



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2016-446, informando que, se recibió de la empresa SPECTATOR LATIN AMERICA LTDA., memorial al cual adjuntan copias de recibos de pagos. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 26 de enero de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2016 00446 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA MARÍN CUARTAS
DEMANDADO: CÉSAR VILLA TOBÓN

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de las partes procesales, la comunicación recibida de la empresa **SPECTATOR LATIN AMERICA LTDA**, por medio de la cual informan que la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre y la prima de 2022, fueron pagados en efectivo a la demandante Liliana Andrea Marín Cuartas, debido al período de vacancia judicial y a la necesidad del alimentario, lo cual se evidencia en los recibos anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes procesales, la comunicación y anexos de la empresa **SPECTATOR LATIN AMERICA LTDA**, según lo motivado.

GEMG

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b475f6684c4754d2aad4bf0e8c5056c62577b5ded15c373aa6c573a2b4b40c**

Documento generado en 26/01/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial correo electrónico del 19, es remitido del centro de servicio la respuesta enviada por la IPS INTERCONSULTAS, donde informa al Despacho que el señor Daniel Rozo Abadía, laboró en dicha institución el 11 de enero de 2022 y se retiró el 28 de junio de 2022, se allega además los pagos de nómina realizados durante el periodo laboral al demandado.

Manizales, 26 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00277 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Doris Johanna Bermúdez Ramírez
Demandado: Daniel Rozo Abadía

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se **DISPONE**:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial remitido por la IPS INTERCONSULTAS, donde informa al Despacho que el señor Daniel Rozo Abadía, laboró en dicha institución el 11 de enero de 2022, hasta el 28 de junio de 2022, y donde allega además los pagos de nómina realizados durante el periodo laboral al demandado, lo anterior para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa0338dc65dbbb5534a3034ffc8dac8fa3fa9177e3eb0d0315256f728c840e**

Documento generado en 26/01/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición que la parte que representa la abogada Paula Andrea Cortés interpuso frente al auto que ordenó rehacer el trabajo de partición y relevar a las partidoras designadas en el trámite por las partes y que designó como partidores a los que se encuentran en la lista de Auxiliares de la Justicia en el Acuerdo PSA 1510448, Dra. Alexandra Castellanos Alzate, Aliar S.A y Dra. Yadira Soletto Delgadillo.

II ANTECEDENTES

1.- Mediante autos del 15 y 27 de septiembre de 2022 se ordenó a las partidoras rehacer el trabajo de partición toda vez que no cumplieron con las exigencias del artículo 508 del C.G de P. y por ello al no ajustarse a derecho no había lugar a su aprobación.

2.- En auto del 1 de noviembre del presente año se ordenó rehacer nuevamente la partición, relevar a las partidoras designadas en este trámite por las partes pues a pesar que en dos ocasiones se les había requerido la elaboración del trabajo de partición en consonancia con los inventarios y avalúos y las reglas de la partición que las cobijaban no acataron los ordenamientos impartidos, en su lugar, designar como o partidores a los que se encuentra la lista de auxiliares de la justicia en el acuerdo PSA 1510448, Dra. Alexandra Castellanos Alzate, - Aliar SA, - Dra. Yadira Sotelo Delgadillo y se concedió al partidador el término de diez (10) días siguientes al recibo del expediente para presentar el trabajo de partición.

3.- Mediante oficios No. 956, 957 y 958 del 3 de noviembre de 2022 se comunicó la designación a Dra. Alexandra Castellanos Alzate, - Aliar SA, - Dra. Yadira Sotelo Delgadillo, aceptando primero la Dra. Castellanos Alzate.

4.- En memorial del 8 de noviembre de 2022 la doctora Paula Andrea Cortés Valencia, presentó recurso de reposición contra el auto del 1° de noviembre de 2022, sin exponer argumentos de la reposición, en su lugar presentó nuevamente trabajo de partición donde se adjudicó partidas a herederos que ha habían cedido sus derechos herenciales y por ende ya no son partes en este trámite, bajo el argumento de que el cesionario “...no tendrá derecho en los dineros depositados como frutos del inmueble por haber comprado los derechos herenciales VINCULADOS en el inmueble por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (\$ 2.800.000,00), que se les adjudicara una doceava parte a cada uno de los herederos, para un total de Doscientos Cuarenta y Tres Millones Setecientos Dos Mil Novecientos Sesenta y Cuatro \$ 243.702.964,00, cantidad que debe dividirse por los doce legitimarios, para pagárselas se les adjudica así”, además de insistir en presentar las mismas falencias respecto de las cuales ya se había ordenado rehacer el trabajo de partición, tales como no liquidar la sociedad conyugal porque se afirma que “con fundamento en el Art. 1821 del C.c. en el sentido de haber quedado disuelta y estado de liquidación *MARÍAROSAUMBERT RAMÍREZDE GIRALDO* y *JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO*, por fallecimiento de ambos cónyuges, y conformidad con el Art. 1398 del C.C., el deber de proceder en primer lugar a la separación de patrimonios, teniendo en cuenta que al momento de fallecer *MARÍA ROSAUMBERT RAMÍREZDE GIRALDO*, se disolvió la sociedad conyugal y en estado de liquidación y como quiera que no se le adelantó proceso sucesorio, solo hasta la muerte del segundo de los cónyuges, esto es, *JOSE FERNANDO GIRALDO*

PALACIO es que no hay lugar a partición y adjudicación alguna por razón de gananciales y en consecuencia se procederá a la partición entre sus legitimarios como sigue”

5.- La doctora Viviana Marcela Alvarez Salinas (la otra partidora autorizada) , al descorrer el recurso manifestó que el trabajo de partición se hizo consultando la voluntad de los interesados, la inexistencia de menores dentro del proceso, no haber objeciones para resolver, no resta sino proferir sentencia aprobatoria del mismo por economía procesal, celeridad y el debido proceso, solicita dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, resolviendo los demás pedimentos hechos del trabajo de partición.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico

Competente al Despacho establecer: i) Si el recurso de reposición planteado por la parte que representa la doctora Paula Andrea Cortés frente el auto del 1° de noviembre de 2022 luce procedente; ii) advertida la insistencia de las partes en presentar el trabajo de partición, si hay lugar a aprobarlo u ordenar rehacerlo con las mismas partes o los auxiliares que ya fueron designados en razón a que las partidoras asignadas no han dado cumplimiento los dos requerimientos realizados.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se repondrá el auto que ordenó rehacer el trabajo de partición de conformidad con el artículo 509 del C.G del Proceso y se mantendrán las decisiones que en aquel se adoptaron.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten.

3.3.1 La función del Juez en el proceso judicial no es el resultado de la adhesión a la teoría planteada por uno u otro extremo de Litis sino de la valoración probatoria efectuada con un criterio de racionalidad y, en virtud al principio de tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 2 y los deberes impuestos en el artículo 42 implica que las decisiones se sustenten en la valoración de las pruebas debidamente allegadas al proceso y se restrinjan a la Ley y constitución.

Es que la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes” en cuanto la “pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.)”* ¹.

3.3.2 En tratándose de procesos liquidatorios y en la etapa de aprobación del trabajo de partición, se extraen dos situaciones que puedan presentarse, la interposición de objeciones y la inexistencia de ellas de conformidad con el artículo 509 del CGP pero incluso en este último caso, el juez no es un convidado de piedra pues en tal normativa en el numeral 5 impone el deber de ordenar rehacer la partición cuando no este conforme a derecho, disposición concordante con el artículo 281 del CGP en su parágrafo primero donde también se impone al juez adoptar decisiones concordantes a la normativa y a lo acreditado en el plenario para prevenir controversias futuras de las misma índole.

3.3.3. En lo que refiere el acto de partición conviene traer a colación lo que el mismo se ha establecido por la doctrina en sustento de la jurisprudencia que sobre

¹ SC18595-2016

le tema se ha traído "... los actos de partición ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394) La liquidación comprende no solamente el ajuste a lo que debe a una sucesión por terceros, y lo que esta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes y respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo 1394 que el partidor liquidará lo que "a cada uno de los cosignatarios se deba" y sobre la liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes o sea la formación de las hijuelas" ².

En ese orden las cosas, una vez que los inventarios y avalúos han sido aprobados, constituye la base objetiva y material de la partición y por ende deber restringirse a aquel con independencia que el partidor sea un auxiliar o el designado por las partes, pues en ningún caso puede modificarse de conformidad con el artículo 1392, CC ya que produce efectos vinculatorios y es sustento de la partición.

3.3.4. En el título XXV del Código Civil, se regula lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, la de créditos personales, herenciales y litigiosos, frente a estos últimos del artículo 1969 se extrae que es un convenio en el que se cede bien a título oneroso, gratuito un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, ahora bien de conformidad con los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del CG.C. el principal efecto de la cesión de los derechos herenciales es que el cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos. El cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero; en tal virtud el cedente ya no será parte en el proceso y aquel no habrá lugar a adjudicarle derechos patrimoniales que ya fueron cedidos.

3.4 Caso concreto

Teniendo en cuenta el objeto de decisión está dirigido a resolver el recurso presentado y si hay lugar a aprobar u ordenar rehacer el trabajo de partición de fecha 8 de noviembre de 2022, se tiene que:

3.4.1. Frente al recurso de reposición.

Revisado el documento que presenta la doctora Paula Andrea Cortés y que referenció "recurso de reposición" contra el auto del 1 de noviembre de 2022, bien pronto aparece que no plantea ningún argumento con el que se pretenda enervar la decisión que afirma censurar, de hecho lo que efectúa con este memorial es la presentación de un nuevo trabajo de partición que no cumple con los ordenamientos que de manera precedente se habían dispuesto corregir en cuanto se insiste en presentar un trabajo de partición que no se compadece ni con la situación de los herederos, ni con el inventario y trámite del proceso.

En ese orden de ideas sería del caso rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado con sustento en el artículo 318 del CGP en cuanto no se presentó con la expresión de las razones que lo sustentan, sino fuera porque en este caso y dada la insistencia de las partidoras en hacer caso omiso a las directrices que se han impartido frente a rehacer la partición las cuales por demás no corresponde a un capricho del Despacho sino al cumplimiento de los ordenamientos impuestos en el artículo 2, 7, 11, 13, 42 y 509 del CGP interpretará la confección de la partición y contrarias al auto confutado para proceder en ese sentido a resolver sobre las divergencias presentadas a fin de que el trámite pueda continuar con la elaboración de la partición por un auxiliar de justicia en cuanto las partidoras designadas no han presentado el trabajo de partición según las reglas que las gobiernan en esa calidad a efectos de que si es su interés objetar el trabajo que se presenten se proceda en tal sentido dando la oportunidad de controvertir

² Sentencia del 11 de agosto de 1911 G.J. XX pag 209, extracto tomado del doctrinante Pedro Lanfont Pianetta Tomo 2 derecho de sucesiones séptima edición pag 632

por el medio idóneo las controversias que puedan presentar pues el proceso no puede mantenerse sin una decisión de fondo y de manera indefinida disponer rehacer la partición sin que dicha orden se cumpla.

Teniendo en cuenta lo anterior y el partidador de conformidad con el artículo 508 del CGP debe seguir las reglas ahí establecidas teniendo en cuenta los inventarios y avalúos debidamente aprobados, la situación jurídica de los interesados del proceso y las normas procesales que regentan el proceso liquidatorio, refulge que debe negarse el recurso de reposición y ordena elaborar el trabajo de partición por el auxiliar de justifica que designado de la terna aceptó en primer lugar, las razones son las siguientes:

a) Se afirma por la recurrente en el trabajo de partición que no hay lugar a la partición y adjudicación alguna por razón de gananciales porque *“con fundamento en el Art. 1821 del C.c. en el sentido de haber quedado disuelta y estado de liquidación MARÍA ROSA UMBERT RAMÍREZ DE GIRALDO y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO, por fallecimiento de ambos cónyuges, y conformidad con el Art. 1398 del C.C., el deber de proceder en primer lugar a la separación de patrimonios, teniendo en cuenta que al momento de fallecer MARÍA ROSA UMBERT RAMÍREZ DE GIRALDO, se disolvió la sociedad conyugal y en estado de liquidación y como quiera que no se le adelantó proceso sucesorio, solo hasta la muerte del segundo de los cónyuges, esto es, JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO”* postulado que va en contravía del artículo 487 del CGP, pues una cosa es que la sociedad conyugal se encuentren disuelta y otra muy diferente su liquidación; en este último caso, es un deber legal proceder en la sucesión a ordenar la liquidación de cualquier sociedad conyugal que estuviera disuelta, no sería coherente entonces que la norma ordene al Juez tal disposición, se efectúe el trámite pertinente como en este caso y en la partición simplemente se deje de liquidar.

Las normas procesales son de orden público y por ende ni las partes ni el Juez pueden modificarlas, en tal sentido la recurrente no puede de manera unilateral desconocer tal normativa y dejar de liquidar la sociedad conyugal respecto de la cual se ordenó su trámite en este proceso, pues debe tenerse en cuenta que uno de los ordenamientos que debe impartirse es tenerse por liquidada y si en el trabajo de partición no se encuentra reflejado ese acto no es procedente proferir una decisión en tal sentido ya que incluso la transferencia del inmueble no se vería reflejada para el momento del registro en cuanto a que los herederos adquieren su herencia luego de que se adjudique los gananciales y que estos se transfieran por la herencia que los constituyen, de ahí que el argumento del por qué no se realice la adjudicación y partición para efectos de liquidar la sociedad conyugal no se compadece con la norma que lo regula.

b) Desconoce la recurrente que en este proceso se presentó cesión de derechos herenciales que se sustentan en las EP 3940 del 2 de junio de 2022 y 4563 del 24 de junio de ese mismo año y que por disposición normativa quienes cedieron sus derechos ya no son partes en este trámite y por ende no pude adjudicarles derechos que ya no ostentan; los únicos adjudicatarios corresponde a los señores Samuel Giraldo Osorio, Eugenia Regina y José Fernando Giraldo y el cesionario David Felipe Hernández; por ende resulta en contravía de la normativa que regula la cesión que se adjudique el activo a los cedentes que ya no tienen derecho sobre ningún bien herencial; que las partes deseen que una parte del activo no se adjudique al cesionario no las faculta para que lo hagan en favor de quienes ya no son partes ya que el Despacho solo podrá entregar bienes y derechos a quienes lo son y los cedentes ya no tienen esa calidad.

En ese orden de ideas los porcentajes de las adjudicaciones son contrarias a la realidad de los adjudicatarios pues tuvieron en cuenta a persona a quienes ya no hay lugar a adjudicar ni bienes ni pasivos por la cesión, siendo la relación de adjudicación contraria a la realidad procesal y a la cuantificación de la masa herencial con respecto a las adjudicaciones que se deben efectuar.

Una cosa es que las partes puedan dar direcciones de cómo se adjudiquen activos y pasivos, pero tal dirección debe estar acorde con aquellos interesados reconocidos y que no hayan cedido sus derechos pues en un proceso liquidatorio no hay lugar a adjudicar derechos patrimoniales a quienes no son partes o que por disposición de los derechos herenciales ya no tienen cabida en la adjudicación de derechos herenciales

c) En la adjudicación del pasivo emerge dentro del trabajo partitivo contradicción en la forma de plantearlo mientras que en un primer aparte se resta el pasivo del activo, disposición contraria a lo estipulado en los artículos 1343 C-C y 508 del CGP en otro aparte se realiza la adjudicación en su porcentaje contrario a lo indicado al inicio; sobre este punto se reitera el trabajo de partición en todos sus apartes debe converger claro y coherente de tal suerte que en tratándose de pasivos elaborada la hijuela, la misma sea adjudicada a los adjudicatarios reconocidos y que no hubieran cedido sus derechos herenciales y proceder con la adjudicación estableciendo con qué porcentaje y valor del activo cubrirá cada uno con la misma; no corresponde restar el pasivo del activo sino la conformación del primero en la hijuela y la adjudicación de la misma.

d) Revisadas las funciones del partidor, éste solo tiene como objeto partir y adjudicar los bienes incluidos en la confección de los inventarios y avalúos aprobados; cualquier labor fuera de tal objeto no le compete realizarla; partiendo de tal supuesto aunque en este caso se haya autorizado a los apoderados de los interesados presentar la confección del mismo ello no implica que puedan modificar en la labor partitiva los inventarios ya aprobados, realizar la partición sin tener en cuenta las normas procesales que lo regentan y desconocer las cesiones efectuadas menos aún pretender dar interpretaciones al objeto de la partición para abstenerse de realizar la liquidaciones que dispone el artículo 487 del CGP, omitirlas o modificarlas pues en esa labor están cumpliendo la calidad del auxiliares de manera específica.

Por lo anteriormente mencionado y como se anunció en el auto censurado se procederá a la remisión del expediente al auxiliar de la justicia que aceptó primero luego de haberse remitido el expediente, pues como se puede evidenciar se siguen presentando falencias sustanciales en el trabajo de partición que a pesar de haberse advertido en el memorial que se llamó recurso de reposición pero que finalmente fue la presentación de un nuevo trabajo de partición no fueron corregidas.

Se advierte al Partidor teniendo en cuenta lo que se ha presentado en este momento y para que su labor no configuren las mismas falencias que hasta este momento se han presentado que deberá i) realizar liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO, en consideración a que éste trámite corresponde de sucesión donde se está liquidando la misma de conformidad con el artículo 487 del C.G del Proceso y tal liquidación deber verse reflejada en dicha partición para luego proceder con la de la herencia según los documentos y derechos que han sido reconocidos en este proceso, ii) tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 508 ibídem en lo referente a la conformación de un pasivo y la adjudicación de esa hijuela en correspondencia con los activos presentados, de tal manera que con estos se cubra la hijuela del pasivo por los interesados, estableciendo el valor porcentual y cuantitativo y iii) realizar la debida identificación (números de documentos) de todos los interesados dentro de este proceso en el trabajo de partición que se presente e indicar claramente lo referente a la forma que se adjudica en común y proindiviso y con qué persona con respecto a cada una de las hijuelas adjudicables determinado a cada uno en qué porcentaje se efectúa y el valor que corresponda esa adjudicación tanto en activos como en pasivos y de una manera clara en el cuerpo de la partición y

adjudicación para efectos de su registro, identificando claramente la calidad de cada uno de los interesados; iv) tener en cuenta las cesiones de derechos que se han realizado en este trámite y que las adjudicaciones solo son procedente realizarlas a quien no han cedidos sus derechos y al cesionario reconocido.

A virtud de lo anterior y como en el auto confutado ya se había designado la terna de partidores y remitido las comunicaciones donde ya se encuentra que establecido quien aceptó en primera instancia pero que por razón del recurso de reposición aún no se había remitido el expediente para la elaboración del trabajo de partición se procederá con el ordenamiento de tal remisión dándole un término perentorio para que lo presente.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la abogada Paula Andrea Cortés Valencia contra el auto del 1° de noviembre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría remitir el expediente a la auxiliar de la justicia que aceptó primero la designación como partidora para que en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicado presente el trabajo partitivo para este proceso.

,
dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f09c0fae3f37beed6ca0eb72ea7cb521472976326cc54c8ddd19bc9d1f8856**

Documento generado en 26/01/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Advertido que el demandado Carlos Arturo Pardo Calderón, no hizo ningún pronunciamiento en relación con el traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la señora Carmenza Ocampo Gómez, se considera:

a.- Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2023, la señora Carmenza Ocampo Gómez, atendió el requerimiento efectuado en el auto del 19 de diciembre de 2022, precisando que *“respondiendo a su correo de si se sigue el proceso de la demanda de alimentos o se cancela ya que el doctor José Gildardo Duque falleció e decidido cancelar cierto trámite. Así que sin son tan amables no desearía tener otro abogado”*,

b.- El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días.

c.- Revisado el plenario, refulge que admitida la demanda y notificado el extremo pasivo de la litis, la parte demandante solicita aceptar el desistimiento a las pretensiones.

d.- Teniendo en cuenta lo acontecido, en este caso de conformidad con el artículo 315 del C.G.P se concederá licencia a la demandante para desistir de la demanda pues de referido en la demanda es aquella quien tiene la custodia de la menor y bajo su concepción en las condiciones de su hija y representación de sus intereses considera no continuar con las pretensiones de la demanda según lo informó al Despacho, por lo que establecida tal situación, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha dictado sentencia.

e. No se condenará en costas a la parte demandante en virtud del numeral 4 del artículo 316 CGP, toda vez que el demandado no hizo oposición frente al desistimiento.

f. Aunque en este trámite se ordenaron medidas cautelares a la fecha nunca se concretaron pesa al tiempo transcurrido pues Colpensiones no respondió frente a la efectividad de la medida, sin embargo decretada hay lugar a levantarla y en caso de que se llegare a consignar dineros con destino a este proceso los mismos serán devueltos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER licencia a señora Carmenza Ocampo Gómez, para desistir de la presente demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por la señora Carmenza Ocampo

Gómez en frente al señor Carlos Arturo Pardo Calderón, en consecuencia, terminar el presente trámite.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 11 de junio de 2022. Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo a la entidad destinataria. En el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af8d4816ef2f5e11a5bf764630b566a90c783952835fbce93c460860a26ed**

Documento generado en 26/01/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados determinados y los indeterminados por intermedio de su Curador Ad-litem, quienes en término de traslado dan contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, el curador no hizo pronunciamiento, ni solicitó pruebas; de las excepciones se dio en su oportunidad el traslado pertinente pronunciándose la parte demandante.

Manizales, 26 de enero de 2023

Diana M Tabares
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00
PROCESO: DECLARACION U.M.H. Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTES: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADOS: DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL Y
OTROS como herederos determinados y herederos
indeterminados del señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, veintitrés (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Trabada como se encuentra la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.
2. Como quiera que en el trascurso del proceso se ha venido realizando actos de impulso para que se allegara información a fin de tenerla como prueba de oficio, encontrando que no se ha allegado se procederá a hacer los requerimientos del caso.
3. Como quiera que de la revisión del expediente se logra extraer que a quienes fueron vinculados como litisconsortes todos fueron notificados personalmente a sus correos electrónicos los cuales incluso fueron reportados en otro proceso judicial no hay lugar a tener a ninguno como notificado por conducta concluyente pues se repite fueron notificados de manera personal a sus correos existiendo evidencia de la misma y que fue reportada por centro de servicios como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, y Adíela Vélez Aristizábal, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- DECLARACION DE PARTE: Del señor Marco Aurelio Ríos Herrera de conformidad con el artículo 296 del CGP. Se advierte que no se decreta como interrogatorio en cuanto es la misma parte quien solicita su declaración, disposición contenida en el artículo 296 del CGP y no como interrogatorio.

d.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Guillermo León Murillo, Jairo Iván Galvis, José Eliecer Orozco Herrera, Elena Herrera Grisales y Juan José Ríos Atehortúa y Jessica Paola Gallo Quintero, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Marco Aurelio Ríos Herrera, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Jaime Patiño Montes, Marino Murillo Franco y Luis Alberto García Sepúlveda, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

3.- CURADO AD LITEM. No solicitó pruebas

4.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Se decreta los interrogatorios de los señores Marco Aurelio Ríos Herrera, Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal, y Adíela Vélez Aristizábal, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b.- Los reportes de ADRES y las respuestas de las EPS a las cuales se solicitó información sobre la afiliación de los presuntos compañeros.

c.- La certificación del Hospital de Caldas del 27 de julio de 2022 referente a las personas reportadas en los registros del señor Jesús María Vélez Aristizábal como acompañantes, acudientes, personas de contacto o semejantes hasta el día de su fallecimiento.

d.- La certificación de la Funeraria Los Olivos del 23 de septiembre de 2022 en la cual informó que el señor Jesús María Vélez Aristizábal no tenía contrato exequial como titular ni beneficiario del Sercofun Caldas "Los Olivos", que la empresa fue contratada por Jardines de la Esperanza para prestar los servicios finales del señor

Vélez Aristizábal en la sede ubicada en el municipio de Neira.

e.- Como prueba traslada se tendrá las actuaciones realizadas en el expediente 2021-00296 tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales referente a medidas cautelares extraprocesales promovido por el señor Germán de Jesús Cardona y que obran en el presente proceso.

f.- Como prueba traslada las actuaciones realizadas en el expediente 2021-232 tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Manizales y que corresponde al proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho promovido por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre en frente a los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal y Adíela Vélez Aristizábal y los herederos indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal. Secretaría elabore y remita el oficio respectivo a mentado Despacho para que se remita el referido expediente íntegro y digitalizado **concediéndole un término de 5 días siguientes al recibo para su envío**

g.- Oficiar nuevamente a la Nueva EPS para que informé con respecto a qué persona (nombre completo e identificación) el señor Marco Aurelio Ríos Herrera, es beneficiario en salud; adviértase a esa entidad que en la certificación que envió solo indica que es beneficiario pero no de qué personas, en igual sentido se solicitará se remita el formulario de afiliación o semejante del cotizante con respecto a quien el señor Marco Aurelio Ríos Herrera es beneficiario. Concédase a la entidad el término de 5 días siguientes a su recibo para que remita la información pedida.

h.- Requerir a la Funeraria Jardines de la Esperanza con las advertencias y amonestaciones legales para que dentro del término de cinco (5) días, remita copia del contrato exequial e informe qué personas sufragaron los gastos funerarios del señor Jesús María Vélez Aristizábal y qué personas eran beneficiarios de ese seguro exequial.

i.- Requerir a Suramericana de Seguros con las advertencias y amonestaciones legales para que dentro del término de cinco (5) días, informe si el señor Jesús María Vélez Aristizábal, tenía una póliza de salud o semejante con esas entidades, de ser así deberá informar desde qué fecha la tenía, si en la misma existía otras personas de su grupo familiar afiliadas a la misma, de ser así, se indicará el parentesco con aquel, y la última dirección que reportó el mismo y se remitirá copia de la póliza y los documentos que la respalden, lo anterior porque en la historia clínica que fue aportada en la contestación de la demanda se hace alusión "*Plan Beneficiario: Seguros de Vida Suramericana S.A Hospitalario*".

j.- Librar oficio al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para que certifique si en el proceso radicado 2021-232 declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho promovido por el señor Luis Eduardo Ríos Aguirre en frente a los señores Darío Vélez Aristizábal, Belén Vélez Aristizábal y Adíela Vélez Aristizábal y los herederos indeterminados del señor Jesús María Vélez Aristizábal ya se profirió sentencia, de ser así la remita.

k. -Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Allegue la certificación de la Nueva EPS a la que encuentra afiliado dónde conste con respecto a qué persona se reporta como beneficiario en calidad de compañero, en la misma deberá aparecer el nombre completo del cotizante del grupo familiar al que está afiliado y deberá allegar la copia de la afiliación que aportó a esa

afiliación con el documento que acreditó tal parentesco.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria realizar seguimiento y los requerimientos pertinentes para que se allegue la información solicitada.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.:** en caso de requerirse la audiencia continuará para el día siguiente **14 de abril de 2023,** encontrándose reservada para los dos días.

Se advierte que el día 13 de abril de 2023 en la mañana se empezará con los interrogatorios y en las horas de la tarde se empezarán a recepcionar los testimonios, testigos que deberán estar atentos a su vinculación desde ese momento, pues si ante su llamamiento no se hacen presentes se prescindirá de su declaración como lo dispone el artículo 213 del CGP

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; las partes tienen la carga de garantizar su vinculación y la de los testigos llamados a su instancia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6dfa8753f94b8fd1e09105ff093cbfcd1db70cf5cd1edc971c7f211b966f**

Documento generado en 26/01/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00304 00

TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial del 20 de enero de 2023 suscrito por el doctor Leandro Castaño Bedoya, quien fue designado como abogado de pobre de la señora Nancy Jiménez Orrego para adelantar proceso de Adjudicación de Apoyo con el cual solicita la terminación del mandato judicial por amparo de pobreza, en razón a que han pasado más de 30 días los cuales otorga la ley al amparado por pobre para acudir ante el apoderado asignado con las pruebas y documentos que soporte la demanda para iniciar y llevar hasta su término el mandato conferido, sin que la amparada lo haya contactado pese a contar con todos los datos de notificación, antes de resolver la petición, se le dará traslado a la señora Nancy Jiménez Orrego del escrito del apoderado por el término de 5 días siguientes a su comunicación a fin de que informe si es interés continuar con el mismo y de las razones por las que no se ha ciontactado con el apoderado designado y en ese mismo término proceda a realizar tal gestión.

De no pronunciarse en ese término el Despacho tendrá por desistida su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR traslado a la señora Nancy Jiménez Orrego, por el término **de 5 días siguientes a su comunicación** de la solicitud de terminación de la designación del apoderado judicial que se le asignó como apoderado de oficio a fin de **que en ese mismo término informe** su interés continuar con el proceso para el cual se realizó tal designación, de ser así deberá indicar las razones por las que no se ha contactado con el apoderado designado y en ese mismo término deberá proceda a realizar tal gestión y comunicarse con el apoderado informando al realización del mismo, so pena que de no pronunciarse frente al traslado ni rendir el informe que se le pide se tenga por desistida su solicitud y se de por terminado el amparo concedido y la designación del apoderado de oficio se relevada.

La Secretaría, remitirá copia digital de este auto al correo electrónico proporcionado por a solicitante junto con el memorial que presentó el apoderado de oficio designado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5160782cf0ace6cf0685280baa280bea0f8ca82ebc2c2ceb49bccf0b0e9afd14**

Documento generado en 26/01/2023 06:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00024 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.G.S
REPRESENTANTE: DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2021 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Como quiera que del acta de conciliación donde se fijó la cuota alimentaria que ahora se pretende ejecutar se reportó el correo electrónico del demandado se dispondrá que la notificación se surta por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP y según los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$720.000 pesos a favor de la menor **G.G.S** representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO** y a cargo del señor **JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO** con C.C 1.053.821.534, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO 2022	CUOTA DEBIDA
JULIO	\$240.000
OCTUBRE	\$240.000
NOVIEMBRE	\$240.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO**, con C.C.1.053.820.374 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado

que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se surta por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP y según los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita las diligencias pertinentes al mentado centro para que se surta la notificación al correo reportado en la demanda.-

CUARTO: ADVERTIR que la Defensora de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior de la menor involucrada en cuanto al trámite procesal

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65354d71215b9533f45aeed87d3925b7d450454fc681e225ccd896849763119d

Documento generado en 26/01/2023 05:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00024 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.G.S representada por la señora
DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y la retención del 50% de los dineros que percibe como trabajador de la empresa **TEMPLEAMOS S.A.S** en la ciudad de Manizales.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA. Pero en el valor peticionado sino que se limitará a lo necesario, esto es al 30%.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa **TEMPLEAMOS S.A.S** en la calle 65 No. 24-21 Barrio Guayacanes en la ciudad de Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 202300024 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Jaime Alberto Gómez Mejía, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac0d88add1c79b6e94372a7b722fc923282ba77c2173fbb10141b2f9fb27a78**

Documento generado en 26/01/2023 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230002500
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADO: ALEXANDERVALENCIA OCAMPO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y 523 del Código General del Proceso y darle el trámite contemplado en el artículo 523 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre la señora **ANDREA COTRINI VALENCIA** con el señor **ALEXANDER VALENCIA OCAMPO**, por el hecho del matrimonio.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ALEXANDER VALENCIA OCAMPO**, para que en el término de diez (10) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONE que la notificación del demandado se realice de conformidad con el artículo 291 del CGP a través del centro de servicios al correo electrónico que de aquel se proporcionó en la demanda liquidatoria y de divorcio conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaría remita los documentos al centro para que se surta la notificación

CUARTO: Dar al proceso el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de LA LEY 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO : RECONOCER personería al Dr. Germán Conde Betancur en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e294230e0497c07cf9d77a1db3009411b04e139399a8b6db10f052b12a1bbd**

Documento generado en 26/01/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230002500
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADO: ALEXANDER VALENCIA OCAMPO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la demandante referente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-131253 y atendiendo que se acreditó que frente al mismo ostenta la titularidad el demandado el señor Alexander Valencia Ocampo, según certificado de tradición y podría ser objeto de gananciales, a ello se acceder. En lo que corresponde al secuestro este solo se ordenará una vez se tenga la inscripción de la medida por parte del registrador para lo cual la parte interesada deberá dar cumplimiento a las directrices de la Circular 05 del 22 marzo de 2022 frente a la radicación del oficio y el pago de los derechos registrales-

Con respecto al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas JJX462 y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra embargado por el proceso de divorcio con radicado 2021-00284, se accederá al secuestro del mismo y se comisionará a la secretaria de tránsito de Manizales, para que proceda de conformidad, ello de conformidad con el artículo 598 del CGP

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-131253 de propiedad del demandado el señor Alexander Valencia Ocampo e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: SE ACCEDERÁ al secuestro del del vehículo automotor de placas JJX462, en consecuencia, **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre el mentado vehículo el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Alcalde,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo sobre el vehículo, el certificado de tradición del bien, el poder de la apoderada solicitante..

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de registro, a la secretaria de tránsito de Manizales y al apoderado interesado en la medida para que éste concrete en lo que le corresponde la cautela decretada, esto es, con el pago de los derechos de registro ante las oficinas y la radicación y revisión de la comisión.



TERCERO: REQUERIR a la parte que solicitó el decreto de la medida cautelar para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite el pago que genera el registro de la medida cautelar ante la Oficina respectiva y la radicación del oficio que comunica la medida, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

CUARTO: Lo referente a la concreción del secuestro frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-131253 solo se ordenará una vez se tenga la inscripción de la medida por parte del registrador para lo cual la parte interesada deberá dar cumplimiento a las directrices de la Circular 05 del 22 marzo de 2022 frente a la radicación del oficio y el pago de los derechos registrales-

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b776ea71143bc7a96c355101823bf4a81588d0c8c0af5b6c7d8ecef973901e**

Documento generado en 26/01/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>